

Recurso de Revisión: 02309/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02309/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00083/PAN/IP/2017, del **Partido Acción Nacional**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Padrón actualizado de militantes del Partido Acción Nacional, después del refrendo en el municipio de Teoloyucan Estado de México" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

Toluca, México a 02 de Octubre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00083/PAN/IP/2017

EN ATENCIÓN A SU ATENTA SOLICITUD NO. 00083/IP/PAN/2017 ME PERMITO ADJUNTARLE EL ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **CONT. SAIMEX 83.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Solicite el Padrón actualizado de militantes del Partido Acción Nacional, después del refrendo en el municipio de Teoloyucan Estado de México" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En la información que brindan hacen mención que no existe y que se debe pedir al Comité Ejecutivo Nacional, lo cual es inaceptable ya que es imposible que la información requerida no exista dentro de la institución del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado y que el particular no realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes: -----

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dos de octubre de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de octubre del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre lo que impide tener certeza sobre la identidad de la persona, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de

cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Así tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos y en consecuencia resulta conforme a derecho la interposición del presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I de la Ley de la Materia, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén, lo siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según las manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Este considerando tiene el fin de analizar la controversia planteada, a partir de lo expuesto en la solicitud de información, la respuesta del **Sujeto Obligado** y los agravios del hoy *Recurrente*; por lo que a fin de lograr claridad resulta conveniente invocar el requerimiento del particular en la solicitud de información que consistió en solicitar el padrón actualizado de militantes del Partido Acción Nacional después del refrendo realizado en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

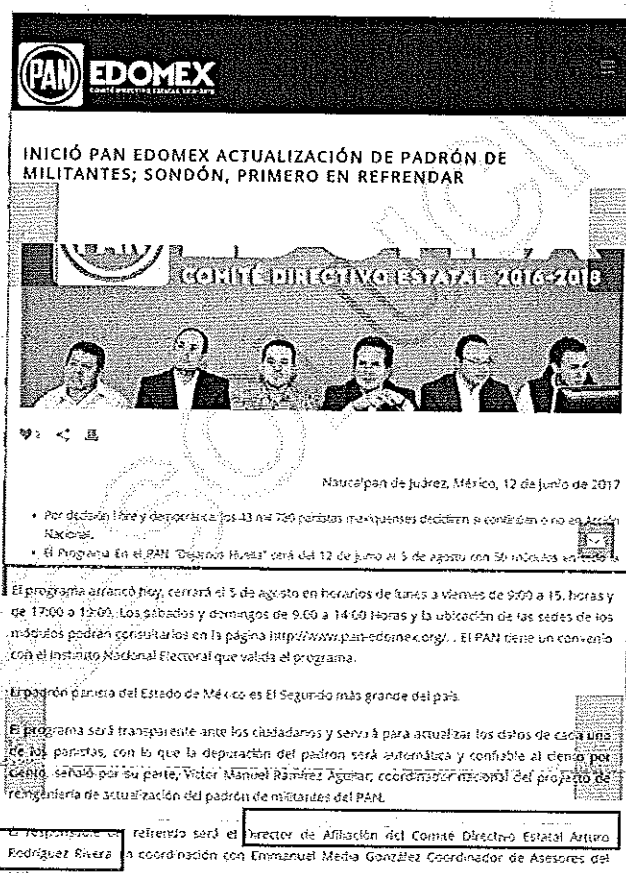
En respuesta el **Sujeto Obligado** informó que hasta el dos de octubre de la presente anualidad, no se cuenta con dicha información con base en lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que dispone que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia encargada de la expedición de listados nominales de los militantes del PAN, por lo que se le sugirió realizar la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional, en su dirección del Registro Nacional de Militantes en el *link* www.rnm.mx.

Expuesto el contenido de la solicitud y de la respuesta proporcionada, se procede a referir el motivo de inconformidad del que se dolió el particular, al considerar que es inaceptable e imposible que la información no exista dentro del Partido Acción Nacional, haciéndole mención que debe pedirlo al Comité Ejecutivo Nacional.

En este contexto, se advierte que el agravio del particular se circunscribe a combatir la incompetencia del **Sujeto Obligado** aludida en la respuesta proporcionada; por lo que resulta conveniente analizar si en el caso que nos ocupa se atendió el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente asunto, no se advierte del expediente electrónico que la Unidad de Transparencia haya turnada la solicitud de información al servidor público habilitando competente, sin embargo, de la respuesta se advierte que el oficio CDE/AFI/075/2017 fue emitido y signado por el Funcionario Partidista Arturo Rodríguez Rivera, quien de acuerdo al boletín de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, es el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, tal y como se puede corroborar de la siguiente captura de pantalla:



Área que tiene como atribuciones la de *realizar bajo la directriz del Registro Nacional de Miembros el trabajo que se refiere a la afiliación al Partido*, esto de conformidad con lo publicado en la Estructura Orgánica (fracción II) en la página de transparencia,

Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado.

Documentación No. 007.04.08
 Abrir todo | Cerrar todo

PAN

- Presidencia del PAN
- Secretaría General del PAN

Cerrar

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Tipo de integrante:
 Funcionario

Descripción de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y funciones:
 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto:
 ARTÍCULO 77 (INCISO E)

Atribuciones, responsabilidades y funciones:
 Registrar y actualizar el Registro Nacional de Militantes, y velar por la integridad del padrón.

Responsable al cargo:

Proveedores de servicios:

Legenda respecto de los proveedores de servicios:

Área o unidad administrativa responsable de la información:

Fecha validación:
 22-10-2017

Una vez establecida la competencia del Funcionario Partidista para atender la solicitud de información, es pertinente abordar el marco normativo relativo a la solicitud de información, para determinar si es procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga el padrón actualizada de militantes del PAN después del refrendo realizado en el Municipio de Teoloyucan.

Al respecto, los *Estatutos Generales del Partido acción Nacional* aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establecen lo siguiente:

"Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional; en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
 - b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
 - c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
 - d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
 - e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
 - f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
 - g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
 - h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;
 - i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
 - j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.
4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.
5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.
6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.
7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo."

Por su parte, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece:

Artículo 67. Únicamente serán válidos los padrones y listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Militantes.

Las bases de datos elaboradas por estructuras estatales y municipales no determinan la pertenencia al Partido, ni el derecho de participar en eventos estatutarios.

Artículo 68. El Registro Nacional de Militantes recibirá las solicitudes de afiliación que le remitan los Comités Directivos Estatales y Municipales, en términos del presente Reglamento.

Artículo 69. El Registro Nacional de Militantes verificará que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de los Estatutos; en caso de que se hayan cumplido, inscribirá de inmediato a la ciudadana o ciudadano como militante del Partido...

(...)

Artículo 71. Los militantes y el Registro Nacional de Militantes, son corresponsables de mantener el más alto porcentaje de consistencia del padrón de militantes; para tal efecto, además de asentar el cambio de los datos personales recibidos de los Comités Directivos Municipales, deberá el referido Registro establecer programas de monitoreo y validación de la información, de la manera siguiente:

I. Cuando se devuelva correspondencia institucional del Partido, podrá verificar los datos correspondientes al domicilio del militante por vía telefónica, electrónica o postal;

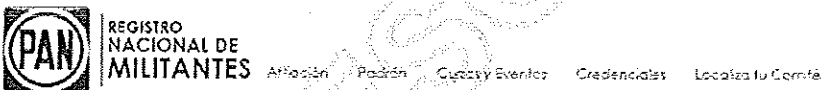
II. De manera aleatoria y programada, en coordinación con los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, podrá realizar visitas de monitoreo que le permitan verificar la veracidad de la información personal de los militantes; y

III. A solicitud de los Comités Directivos Municipales o Comités Directivos Estatales, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, o cuando lo acuerde la Comisión de Afiliación o el propio Registro Nacional de Militantes, éste auditará el padrón correspondiente a una jurisdicción determinada, para verificar la autenticidad de la información o para detectar casos de afiliación contrarios a lo dispuesto por el Artículo 8 de los Estatutos."

De las disposiciones citadas, se desprende que es el Comité Ejecutivo Nacional a través del Registro Nacional de Militantes el encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes; y para ello, deberá:

- Recibir y en su aceptar las solicitudes de afiliación.
- Informar trimestralmente a los comités del Partido acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos y de los que hayan sido dados de baja.
- Participar en la estrategia de afiliación del partido.

Que los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional sólo actúan en auxilio del Registro Nacional de Militantes atendiendo los requerimientos hechos por este; de manera que las bases de datos elaboradas por estructurales estatales y municipales no determinan la pertenencia al Partido, en virtud de que únicamente tienen validez los emitidos por el Registro Nacional de Militantes después de establecer programas de monitoreo y validación de la información, al ser el órgano partidista que acepta la incorporación de militantes. Por tanto la información concerniente a los afiliados del partido político es competencia de la instancia nacional y no así de la estatal, tal y como fue aseverado por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, al sugerir realizar la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional, en su dirección del Registro Nacional de Militantes en el *link* www.rnm.mx, el cual fue consultado por esta Ponencia, pudiendo así constatar que la misa corresponde a la página del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, visible en la siguiente imagen:



En la cual se puede consultar el "Padrón Nacional" que contiene la base de datos por el Estado y Municipio, nombre del afiliado y la fecha de alta, tal y como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
 Afiliación | Padrón | Cursos y Eventos | Credenciales | Localiza tu Comité

Cifras Padrón Nacional | Padrón Nacional | Actualización de Datos 2016 - 2017

Estado:
 Municipio:
 Paterno:
 Materno:
 Nombre(s):

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
11/03/2014	ACEVEDO	AGUAYO	AGUSTIN	TEOLOYUCAN
14/03/2014	ACEVEDO	AGUAYO	AMADEO	TEOLOYUCAN

Ante tales consideraciones, se puede determinar que aun y cuando el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud de información, por no formar parte de sus obligaciones, atendió el requerimiento al hacer del conocimiento del particular el lugar en el cual podía localizar la información solicitada a fin de maximizar su derecho de acceso a la información.

Toda vez que de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Transparencia en la entidad, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el particular, con relación a que es inaceptable e imposible que no exista el padrón de militantes actualizado en el Partido Acción

Nacional, toda vez que como ya fue dicho no se encuentra dentro de las atribuciones del **Sujeto Obligado** generar, administrar o poseer dicha información.

Así las cosas, es necesario insertar el contenido de los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

De lo transcrito, se observa que la información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, entendida ésta como la que obre en los documentos que los Sujetos Obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que este contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a todo lo dicho, cabe resaltar que el Sujeto Obligado atendió lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia en la entidad, que reza así:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."

Toda vez que el advertir la notoria incompetencia le comunicó su incompetencia al particular para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de ésta, y lo orientó respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

En ese sentido, la causa de incompetencia hecha valer por el Sujeto Obligado prevalece sobre los argumentos planteados en la interposición del presente medio de defensa al tratarse de un presupuesto de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, y toda vez que nuestra Ley no constriñe a los sujetos obligados a entregar información que no es de su competencia, este Instituto debe regir su

funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad en favor de los particulares solicitantes de información, pero también debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad y profesionalismos, citados en el artículo 9 de la Ley de la Materia, prevaleciendo sobre los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* la declaración de incompetencia hecha valer por el *Sujetos Obligado*.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02309/INFOEM/IP/RR/2017.

[illegible]